



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: EDUARDO MARIN BONILLA
RADICACIÓN No. 003-2022-00484-00
AUTO No. 6570

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 6, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

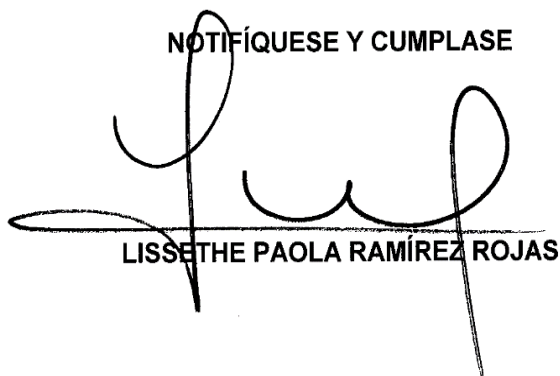
DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado EDUARDO MARIN BONILLA, como empleado de PORVENIR AFP. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 5.000.000.

PREVENGASELE al pagador PORVENIR AFP que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico leydi.florez@hotmail.com **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 91 del 7 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: EUGENIO PEREA
RADICACIÓN No. 004-2021-00281-00
AUTO No. 6571

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado EUGENIO PEREA. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$30.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico blank.izaguirre.murillo@gmail.com **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

SEGUNDO: REQUERIR a **CIFIN** a fin de que se sirva informar el nombre de las entidades bancarias y/o financieras con la que tenga productos tales como cuenta de ahorro o corriente activas el demandado EUGENIO PEREA.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración a la entidad correspondiente, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico del apoderado ejecutante blank.izaguirre.murillo@gmail.com **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A

DEMANDADO: MARIELA FERNÁNDEZ VIUDA DE CÁRDENAS

RADICACIÓN No. 007-2021-00225-00

AUTO No. 6572

En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Claudia Juliana Pineda Parra como apoderada judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 91 del 7 de diciembre de 2023.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE PARCELACION LOS CALIMAS

DEMANDADO: FIDEICOMISO GARANTIA AGRORED – SOCIEDAD AGRORED – MIRIAM ZUÑIGA DE ARAGON

RADICACIÓN No. 001 2018 00412-00

AUTO No. 6545

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto No. 5443 del 18 de octubre de 2023, se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas a nombre de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., cuando en realidad dicha fiduciaria es la vocera del demandado FIDEICOMISO GARANTIA AGREORED, por lo que se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P,

RESUELVE:

ACLARAR el auto No. 5443 del 18 de octubre de 2023, en el sentido antes señalado; en tal virtud la decisión quedará así:

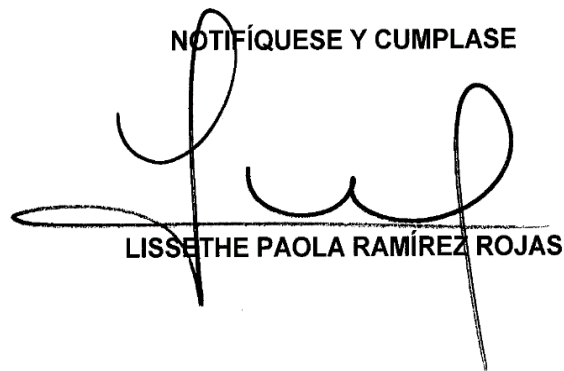
*“**DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de la demandada **FIDEICOMISO GARANTIA AGRORED** cuya vocera y administradora es Acción Sociedad Fiduciaria S.A. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$200.000.000.00 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.”*

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico jchenriquez65@gmail.com.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 91 del 07 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ACINPRO
DEMANDADO: BERRACO.COM S.A.S
RADICACIÓN No. 010-2019-00814-00
AUTO No. 6573

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó el certificado de cámara y comercio del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado de Conocimiento, se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P y en consecuencia de ello, se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado BERRACO.COM S.A.S, cuyas características son:

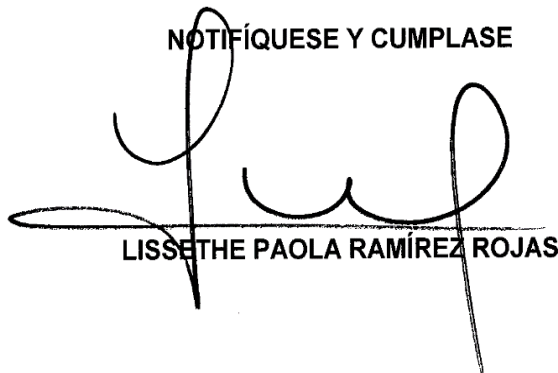
MATRICULA MERCANTIL	803343-16
DIRECCION	CL 19 NORTE # 2 - 29 TO DE CALI OF 28 C
MUNICIPIO	Cali, Valle del Cauca

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS CALI – REPARTO-, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro. Facúltese para I. DESIGNAR secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, II. RELEVAR al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, III FIJAR GASTOS al secuestre hasta por la suma de \$250.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

Así mismo, remítase al correo electrónico direccionjuridica@acinpro.org.co de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO SILVA MONDRAGON
RADICACIÓN No. 012-2021-00567-00
AUTO No. 6574

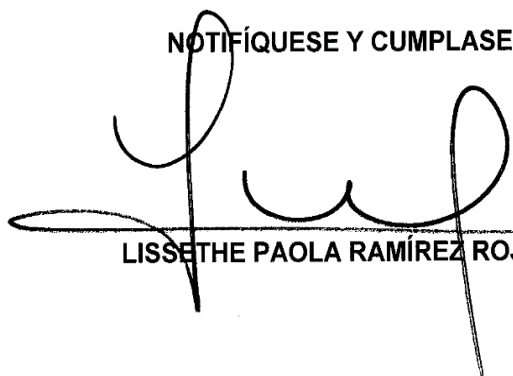
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Jessica Alejandra Sanclemente Torres como apoderada judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 91 del 7 de diciembre de 2023.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMFANDI
DEMANDADO: CINDY LUCIA VALENCIA RIASCOS
RADICACIÓN No. 013-2023-00090-00
AUTO No. 6575

En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada respecto a la abogada Cindy González Barrero, toda vez que aquella no hace parte dentro del proceso de la referencia dada la sustitución de poder aceptada mediante el numeral 2° del auto No. 5553 del 23 de octubre de 2023.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder sustituido a la abogada María Alejandra Romero Díaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.144.169.259 y Tarjeta Profesional No. 267.824 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 91 del 7 de diciembre de 2023.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO MANUEL CAMACHO PH

DEMANDADO: SOCIEDAD FABRICA DE JOYAS AGUDELO Y CIA LTDA EN LIQUIDACION

RADICACIÓN No. 015-2021-00712-00

AUTO No. 6576

Se encuentra a Despacho el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo adelantado por Edificio Manuel Camacho PH a través de apoderada judicial, el cual se fundamenta en los hechos que se resumen así:

Señala, en síntesis, el incidentalista, que no se encuentra acreditada en debida forma la notificación de su representado en calidad de representante legal de la sociedad demandada, puesto que la guía de servicios postales nacionales 4-72 aportadas al proceso están firmadas por el portero de la copropiedad demandante sin que de ello pueda deducirse que allí sea el domicilio del demandado y menos aún que se hubiese dispuesto al tenor del artículo 292 del CGP, debido a que el demandado nunca compareció en virtud a la notificación personal y sin que se le hubiese suministrado como corresponde el auto admisorio de la demanda con el mandamiento de pago y/o la copia de la demanda, lo cual está contemplado en la norma para de ser el caso ejercer su derecho a la defensa, contradicción y el debido proceso por la indebida notificación.

TRAMITE DEL INCIDENTE

De este incidente se corrió el traslado de rigor a la parte actora, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, término legal dentro del cual dicha parte guardó silencio.

Ahora bien, previamente la mandataria judicial del extremo ejecutante dado el traslado surtido por el ejecutado del incidente de nulidad propuesto, manifestó que la notificación personal fue enviada y recibida el 5 de agosto de 2022, sin que el demandado acudiera a presentarse dentro de los 5 días siguientes, por lo que procedieron a la notificación por aviso, la cual fue remitida y recibida el 14 de septiembre de 2022, todo a la dirección del Edificio Manuel Camacho donde en efecto la correspondencia es recibida por el portero y es aquel quien se encarga de entregarla.

Expresa que dichas notificaciones fueron debidamente entregadas al señor Cesar Agudelo, quien es hijo del representante legal de la sociedad demandada, como se encuentra anotado en la bitácora que maneja la portería, por lo tanto, señala que el incidentalista está errado en sus apreciaciones debido a que la notificación se realizó en debida forma agotando tanto la personal como aviso, como se acredita de los cotejos aportados, además de no corresponder la dirección denunciada en el certificado de cámara de comercio cuando lo correcto es la que se encuentra en el certificado de tradición de la oficina de la cual es propietaria la sociedad demandada, al cual se le aplica el fuero concurrente por elección para las notificaciones.

Como quiera que no se consideró necesaria la práctica de pruebas, por ser suficientes las ya aportadas, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado sin el lleno de los requisitos establecidos por la ley ha instituido para su validez; y a través de aquellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se garantiza a las partes el derecho constitucional al debido proceso. En tal virtud, la finalidad de las nulidades



procesales es revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del trámite del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

En materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de **especificidad, protección y convalidación**. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

Se encuentra consagrado en nuestro Código General del Proceso de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por la demandada como persona natural, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

La sociedad demandada a través de su mandatario judicial pretende se declare la nulidad por indebida notificación por estimar que la notificación del mandamiento de pago fue defectuosa, al haberse realizado en una dirección distinta a la que corresponde al domicilio real del demandado y como quiera que aquel no tiene ningún vínculo laboral con el portero que recibió la correspondencia; por lo que considera se ha configurado la causal de nulidad citada. Por su parte, la apoderada judicial del ejecutante defendió la actuación rebatida, señalando que la notificación del mandamiento de pago, se realizó respetando las garantías constitucionales, bajo los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G.P.

Analizados los argumentos de las partes y verificado el recaudo probatorio arrimado al presente trámite, debe decirse desde ya, que la petición de nulidad no está llamada a prosperar; como quiera que la misma se realizó conforme lo establecido por el legislador, como se explicará.

Consta en el expediente que la comunicación o citación para la notificación personal, fue remitida a la dirección física de la sociedad ejecutada, proporcionada en la demanda Carrera 8 No. 10-52/56/60 oficina 602 edificio Manuel Camacho; la cual, ha afirmado el incidentalista, **“la dirección donde el demandante notifica no tiene relación actualmente con el domicilio del demandado (totalmente distinto)**; hasta este punto, se tiene entonces que el fundamento fáctico aquí anotado, es el que se encuentra en discusión.

Considera el demandado que el rito procesal establecido por el legislador, no le permitía al demandante notificarlo a la dirección física donde se realizó, sino que debía hacerlo a la dirección de domicilio real del demandado. La manifestación citada, carece de sustento legal si en cuenta se tiene que, al tenor de la regla 290 del Código General del Proceso, la notificación personal del mandamiento de pago se realiza de forma personal; para ello, desde los requisitos de la demanda, el legislador exige se informe la dirección física o electrónica donde las partes recibirán las notificaciones personales¹; igualmente se tiene fundamento en lo normado en el artículo 291 ibídem, autoriza taxativamente al demandante, remitir la comunicación, a quien deba ser notificado personalmente, a la dirección física declarada para tal efecto en la demanda. Al respecto la Corte Constitucional respecto a las modificaciones

¹ Numeral 10 Art 82 del C.G.P.



transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales en la sentencia C-420-2020, estableció:

(...)” La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. (...) En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).”

Conforme los lineamientos decantados y teniendo en cuenta los presupuestos normativos y jurisprudenciales citados, se determina, que no le asiste la razón al contradictor en relación al argumento expuesto, en señalar como irregularidad la notificación personal del mandamiento de pago, por haberse realizado a través de la dirección física y no realizarse al domicilio *real* del demandado, pues como quedó decantado, la actuación reprochada resulta procedente y ajustada a lo legal pese a las modificaciones incorporadas por la Ley 2213 del 2022.

Establecido lo anterior, se tiene que la citación fue recibida el 5 de agosto de 2022² y como quiera que no se hiciera presente al despacho de conocimiento la sociedad deudora a través de su representante legal y/o remitiera escrito alguno a través del correo electrónico institucional determinado por el CSJ para su atención de conformidad a los lineamientos establecidos en los acuerdos emitidos de público conocimiento, se procedió a realizar el correspondiente aviso.

Ahora bien, en el archivo 19 del expediente electrónico reposa copia de la certificación de entrega del aviso de que trata el Art. 292 del CGP, el cual se encuentra debidamente cotejado por la empresa de correos “472”, donde reposa el recibo de la misma en la portería del Edificio Manuel Camacho PH, como domicilio de la sociedad demandada. Se observa, además, que ésta fue entregada con los anexos correspondientes.

Según la Corte, la notificación es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. *“La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”*³.

Estamos pues, frente a la solicitud de declaración de nulidad solicitada por la sociedad ejecutada, porque estimó que la notificación del mandamiento de pago fue defectuosa para ella como integrante de la parte pasiva del proceso, porque los trámites señalados en las disposiciones normativas, de acuerdo a sus argumentos, no se realizó conforme los

² Archivo 16 del expediente electrónico

³ Corte Constitucional. Sentencia T-419-94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



lineamientos legales; sin embargo, es manifiesta la ausencia de cualquier prueba tendiente a la demostración de que no fue legalmente notificada dicha sociedad, al haber sido recibidas las comunicaciones, no por ella directamente, sino por el portero del edificio ejecutante “Edificio Manuel Camacho PH”, ya que contrario a lo anterior, se observa que sus argumentos pierden total validez, cuando la diligencia de notificación se surtió en el lugar que se indicó para dicho fin por el ejecutante en la demanda; además de ser la sociedad demandada propietaria de un bien inmueble integrante de esa copropiedad y si el incidentalista arguye que nunca tuvo conocimiento de la presente ejecución debió acreditar entonces sumariamente tal afirmación.

Valga aclarar que las notificaciones fueron realizadas a la dirección conocida, las cuales fueron realizadas en legal forma a la sociedad Fabrica de Joyas Agudelo y CIA LTDA en liquidación, y prueba fehaciente de ello es que el representante legal de la sociedad demandada, estuvo enterado, toda vez que previo al incidente de nulidad propuesto se dispuso a conferir poder al abogado ahora incidentalista desde el 20 de febrero de 2023, especificando en el asunto la plena identificación del proceso de la referencia, de lo cual sin duda alguna, se puede establecer que no existió ninguna irregularidad en su notificación, mucho menos existe falta de ésta, pues ni el citatorio ni el aviso fueron devueltos.

De esta forma, se puede establecer de manera clara e inequívoca, que la sociedad demandada a través de su representante legal, tenía conocimiento del proceso judicial adelantado en su contra, sin que hubiera hecho uso de las herramientas legales con que contaba para controvertir los hechos alegados en la demanda, por lo que se pretende, mediante el recurso de nulidad interpuesto, es revivir términos para obtener algún beneficio en contra de los intereses del demandante.

Cabe aquí recordar que el hecho de que quien recibió la notificación no haya sido entregado oportunamente al demandado, no es falencia que pueda hacer invalidar el trámite realizado con aplicación a las reglas previstas por el legislador y por lo mismo no está establecido en nuestro régimen procesal, como asunto o circunstancia que pueda conducir a la declaración de la nulidad por defectuosa notificación.

Por otra parte, si bien la parte incidentalista, quien solicita se declare nulidad por indebida notificación, expuso que la notificación fue realizada en una dirección diferente a la “real” contrario a ello, afirmó literalmente que *“se trata de un edificio o una copropiedad (oficinas) donde se encuentran ubicada la oficina de mi representado y él no habita en dicha oficina; como tampoco el señor portero tiene algún vínculo con el demandado pero sí es actualmente empleado o tiene dicho vínculo laboral con la parte demandante”*, sin que sea entonces la notificación adelantada respecto del señor Agudelo en calidad de representante legal de la demandada puesto que la obligación ejecutada fue adquirida por la persona jurídica, lo cual dista a todas luces de lo planteado. Mírese además que del soporte probatorio, se vislumbra la notificación de la sociedad a la dirección “Carrera 8 No. 10-52/56/60 oficina 602 edificio Manuel Camacho”, donde fue recibida tanto la citación como el aviso, con la indicación que da cuenta que allí se ubica la sociedad demandada más aun cuando aquella es propietaria de un inmueble ubicado en la copropiedad demandante, omitiendo de ser el caso entonces el incidentalista aportar el certificado de tradición del inmueble para controvertir el acto de notificación a dicha dirección por no corresponder a la realidad procesal.

Corolario, no es dable establecer ninguna situación jurídica válida ni concreta o el reconocimiento de un derecho, que en este asunto es la nulidad por indebida notificación de la sociedad demandada, dado a que no hay ninguna conducta probada por parte del incidentalista y al no existir se reitera prueba al menos sumaria de ello, lo que se demuestra a partir de los hechos expuestos para la prosperidad de una pretensión de esta índole, la petición sin vacilación debe fracasar.

En este punto resulta relevante recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil dispone *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, a la vez que el artículo 167 del Código General del Proceso pregona que *“incumbe a las*



partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", normas de las cuales se deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

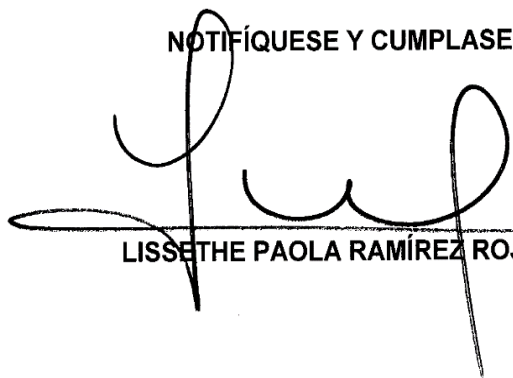
Colofón de lo anterior, por considerar que no se configuró la causal de nulidad invocada, contenida en el numeral 8° del Art 133 del Código General del Proceso, se negará la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, reiterando que, como quedó demostrado, los argumentos presentados por el peticionario carecen de sustento legal y no atienden a los lineamientos establecidos en la jurisprudencia en el estudio de asuntos similares. En consecuencia, se,

RESUELVE

DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad incoada por el apoderado judicial de la sociedad demandada, conforme los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 91 del 7 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: KENNY YULIANA LÓPEZ RÍOS cesionaria

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ (Q.E.P.D) Y OTROS

RADICACIÓN No. 016-2005-00090-00

AUTO No. 6577

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la apoderada judicial de la parte actora lo correspondiente a la remisión del proceso de la referencia desde el 17 de agosto de 2023 ante el Superior Jerárquico para que se disponga sobre el recurso de apelación incoado, como consta en el archivo 41 del expediente electrónico, así:

REMISION DE EXPEDIENTE 016-2005-00090

Secretaria Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/08/2023 10:35 AM

Para:Diego Fernando Miranda Bolivar <dmirandb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (343 KB)

EXPENSAS APELACION 016-2005-00090 Julio.pdf

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI -REPARTO

La ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR.

DTE: KENNY YULIANA LÓPEZ RÍOS cesionaria.

DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ (Q.E.P.D) Y OTROS.

RADICACIÓN: 016-2005-00090

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Me permito comunicarle que el proceso de la referencia que cursaba en el Juzgado 016 Civil Municipal de Cali, fue remitido a este Despacho, de conformidad con los Acuerdos No ACUERDO No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), ACUERDO No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y el ACUERDO No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.-

Por medio del presente oficio remito a ustedes copias digitalizadas expediente híbrido del proceso de la referencia a efectos de que se surta el RECURSO DE APELACION EN EFECTO DEVOLUTIVO en contra del Auto No. 477 del 13 de febrero de 2023, notificado en listas de estados No. 010 del 14 de febrero del 2023, mediante el cual SE MANTIENE INCOLUME EL auto No. 477 del 13 de febrero de 2023.

En consecuencia, remito los folios digitales y expediente digital del proceso en mención.

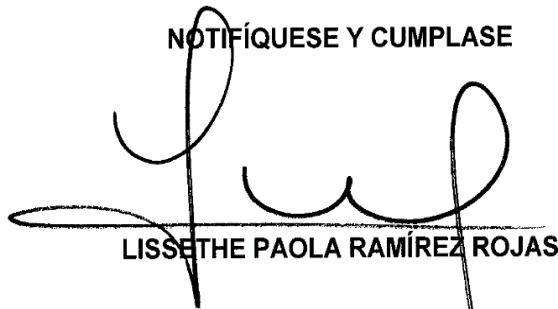
Cordialmente,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ

Profesional Universitario Grado 12 - Abogada con Funciones Secretariales

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PEDRO PABLO MORA HERNANDEZ

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA MORA VALENCIA Y OTRA

RADICACIÓN No. 016-2019-00474-00

AUTO No. 6578

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	016-2019-00474-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 2095 22/07/2019
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. 0466 20/02/2020
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-48489 Dirección: 1) Lote 1478 MZ 45 Diagonal 17 Sur B/Siete de Agosto Urb/Alfonso López
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S Quien se ubica en la Calle 72 No. 11C-24 – Calle 15 Norte No. 6N-34 Oficina 404 Tel 3104183960-3024696971-8819430 Designado Heiner Serrano Villa
LIQUIDACIÓN DE CREDITO	\$ 265.567.492.23 – 26 de junio de 2023
AVALÚO	\$201.902.447.50
PROPIETARIO	SANDRA PATRICIA MORA VALENCIA
ACREEDORES	MARTHA LILIANA MORA VALENCIA NO

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **21** del mes **FEBRERO** del año **2024** a las **10:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela con M.I. 370- 48489; la referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es:

<https://call.lifesizecloud.com/20068942>

SEGUNDO: Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar será la suma de **\$ 141.331.713.25**, lo que equivale al 70% del valor del avalúo.

Por secretaria expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el microsítio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

TERCERO: Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$ 80.760.979**, lo que corresponde al 40% del avalúo del bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico del Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar



los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado; para ello deberá seguir las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate.

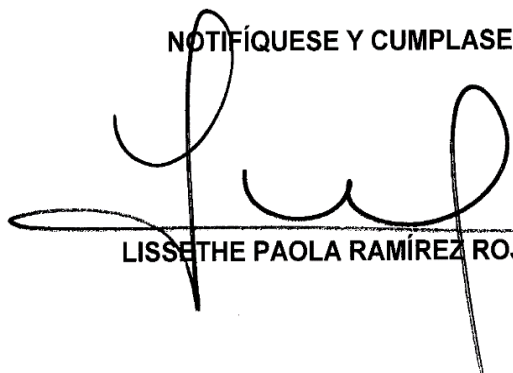
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

QUINTO: NEGAR la solicitud de adjudicación del bien inmueble objeto de cautela pretendida por la parte actora, toda vez que el proceso de la referencia no se adelantó conforme a la disposición normativa contemplada por el legislador para la adjudicación o realización especial de la garantía real.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 91 del 7 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: FANOR DIEGO ZUÑIGA RUANO
RADICACIÓN No. 019-2023-00352-00
AUTO No. 6579

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

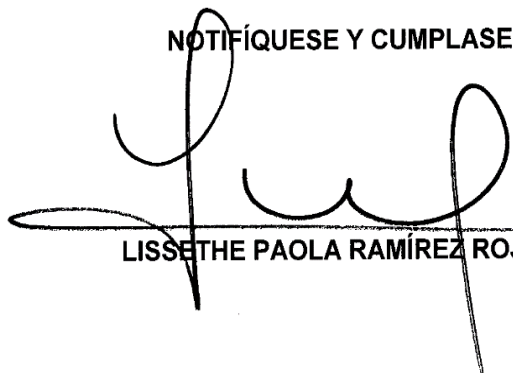
RESUELVE:

DECRETAR el embargo del bien mueble (vehículo) distinguido con placa GJW177 registrado en la secretaria de movilidad de Cali, de propiedad del demandado FANOR DIEGO ZUÑIGA RUANO.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial y al correo electrónico gerencia@mcbrownferro.com **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 91 del 7 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOFAMILIAR
DEMANDADO: OLGA CAUCAYO BARRIOS
RADICACIÓN No. 023-2015-00729-00
AUTO No. 6580

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto No. 294, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada por el ejecutante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que la medida cautelar decretada al inicio del proceso en el año 2015 surtió efectos legales lo cual se acredita con los depósitos judiciales que fueron reclamados y cobrados por la parte acreedora, además de la medida decretada y practicada sobre el inmueble con M.I 370-214951.

Así mismo, cita lo dispuesto en el auto No. 4943 del 19 de octubre de 2022 y la inconformidad que presenta con el actuar de la Cooperativa demandante quien *“se NIEGA en suministrarle a mi Poderdante un estado de cuenta que determine finalmente el valor de la liquidación, con su correspondiente historial de pagos, mediante la aplicación de los valores recaudados judicialmente, para solicitar la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**”*.

Por otra parte, aduce que con el decreto de la medida cautelar se vulnera el mínimo vital y móvil de la ejecutada quien *“es una anciana con una hija y dos (2) Nietos a cargo, es decir bajo se responsabilidad económica y de protección”*, lo cual debe ser analizado bajo el rango de protección dado por la Corte Constitucional jurisprudencialmente, identificando *“tres momentos: el primero, de **protección al derecho innominado mínimo vital o derecho de subsistencia, por conexidad con derechos fundamentales como la vida y la dignidad humana**; un segundo momento, donde si bien se mantiene la inicial postura, en el sentido que el mínimo vital no es per-se un derecho fundamental, se empieza a moderar el discurso de no fundamentalidad y se dota al mínimo vital, de una mayor trascendencia en el orden constitucional. Por último, en un tercer momento, **SE CONSIDERA EL MINIMO VITAL COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL AUTONOMO**.”*

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

El artículo 594 del Código General del Proceso al tenor reza:

*“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) 6. **Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas.** La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. (...)”*



Ahora bien, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo en su literalidad indica:

“1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. 2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva”.

En igual sentido, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, establece:

(...) “5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia...”
(Negrillas y cursivas fuera de textos).

Analizados los argumentos esgrimidos por el fustigante, advierte ésta funcionaria que el fundamento toral de su inconformidad se centra en que a su juicio no resulta procedente decretar la medida cautelar reclamada al tenor de los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, puesto que se desconoce la jurisprudencia que ha sostenido la protección del mínimo vital y móvil en cualquiera de sus formas, dado que las prestaciones laborales básicas se rigen bajo la jerarquía constitucional que establece el artículo 53 de la Norma Superior.

Ahora bien, se ha sostenido que si bien la pensión tiene como fin primordial garantizar al trabajador, una vez transcurrido un cierto lapso en la prestación de los servicios personales y alcanzado el tope de edad que la ley define, el acceso a unos ingresos sistemáticos y regulares que le permitan su digna subsistencia y la de su núcleo familiar, durante una etapa de la vida en que, cumplido ya el deber social en que consiste el trabajo y disminuida su fuerza laboral, requiere una compensación por sus esfuerzos y la razonable diferencia de trato que amerita la vejez, de la normativa señalada se deduce que las pensiones pueden ser embargadas, en casos excepcionales relativos a los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias, pero en un monto que no exceda del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva. Por ende, debe propiciarse que tales disposiciones se cumplan y que no resulten vulnerados derechos fundamentales. Lo anterior, debido a la protección especial que ampara a los pensionados como personas de edad avanzada, titulares de especiales derechos de rango constitucional, entre ellos, el mínimo vital propio y el de sus familias.

Sin embargo, descendiendo al caso de marras en lo concerniente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil dispone “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*”, a la vez que el artículo 167 del Código General del Proceso pregoná que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

Mírese entonces, que el profesional del derecho ni siquiera allegó prueba sumaria para acreditar las razones por las cuales decretar la medida cautelar en el máximo monto que permite la ley como lo solicitó la parte demandante, afectan el derecho fundamental al mínimo vital de su representada así como a sus condiciones básicas de subsistencia y de considerar que su aplicación resulta desproporcionada, acudir a través del artículo 600 del CGP, si a ello hubiese lugar, más aún cuando la medida cautelar decretada no ha surtido los efectos esperados, puesto que la que surtió efectos legales al inicio del proceso cesó por las actuaciones procesales previamente adelantadas.

Ahora bien, ya frente a los argumentos del fustigante, basado en las providencias emitidas por la Corte Constitucional, resulta necesario señalar como primera medida que los efectos de las decisiones proferidas producen efectos *inter partes* y no *erga omnes*, razón por la cual, la decisión adoptada en las providencias citadas no tiene un alcance general, impersonal y abstracto, sino particular y concreto. Además de tenerse en cuenta que el carácter vinculante de la *ratio decidendi* de tales decisiones, aplica respecto de supuestos facticos idénticos que



pudieran presentarse en actuaciones posteriores, lo cual dista totalmente de los que se presentan dentro del proceso de la referencia y por lo que no es aplicable al caso en ciernes.

Bajo las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para decretar la medida cautelar solicitada dentro del proceso de la referencia y como quiera que los fundamentos que se han dejado consignados se estiman suficientes para confirmar la decisión que por vía de impugnación se ha revisado, esta se mantendrá.

Finalmente, y en virtud a que el profesional del derecho de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será concedido en el efecto devolutivo, conforme lo establece el numeral 8° del Art. 321 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 294, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el **efecto devolutivo**.

TERCERO: SUMINISTRE la apelante las expensas necesarias a fin de compulsar copia digital del expediente en su totalidad para que se surta el recurso de alzada, lo cual será calculado por secretaria teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA23-12106 del Consejo Superior de la Judicatura, además la suma determinada deberá ser informada a la parte fugitante al correo electrónico guileon2009@hotmail.com

Para lo anterior, y con fundamento en lo establecido en el inciso 2° del artículo 324 del C.G.P. se le concede el término de **cinco (5) días**, los cuales comenzarán a correr a partir de la notificación por estado de esta providencia. Se advierte a la impugnante que, si dentro del término concedido no se suministra lo pertinente, esté se declarará desierto.

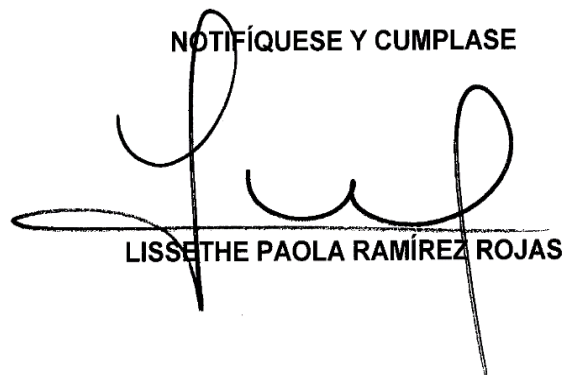
CUARTO: Por secretaría súrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2° del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el extremo ejecutante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad la apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación

QUINTO: Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

SEXTO: POR SECRETARIA, DAR cumplimiento **inmediatamente** a lo ordenado en el auto No. 294 del 16 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298¹ del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 91 del 7 de diciembre de 2023.

¹ Artículo 298. “Cumplimiento y notificación de medidas cautelares Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. (...) La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RENTING TOTAL S.A.S
DEMANDADO: VICTOR HUGO ARIZA GALLEGO
RADICACIÓN No. 024-2018-00249-00
AUTO No. 6581

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

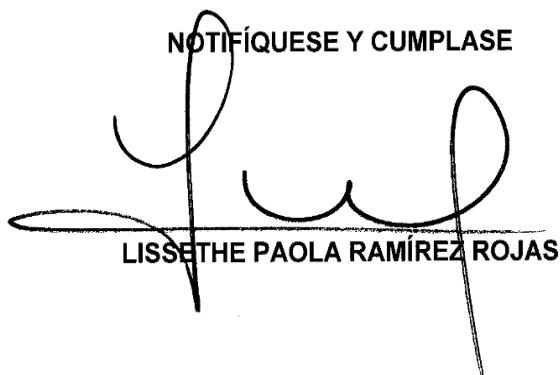
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición y en subsidio apelación allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 91 del 7 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: AECSA S.A cesionaria de BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: JUAN DAVID GAVIRIA DIEZ

RADICACIÓN No. 025-2012-00058-00

AUTO No. 6582

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, en consecuencia, se,

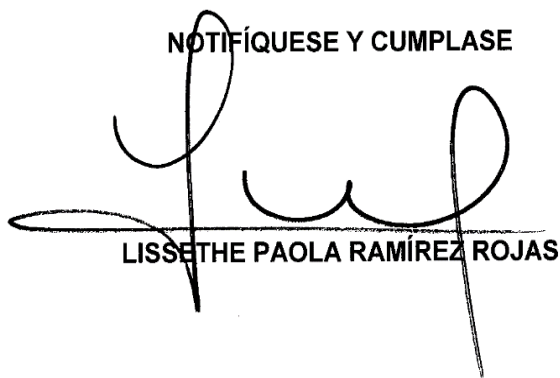
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCO DAVIVIENDA S.A y AECSA S.A.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante a AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 91 del 7 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO
DEMANDADO: JESÚS ARNELIO IJAJI QUINAYAS
RADICACIÓN No. 026-2017-00222-00
AUTO No. 6583

En atención a los escritos que anteceden y sus anexos, se,

RESUELVE:

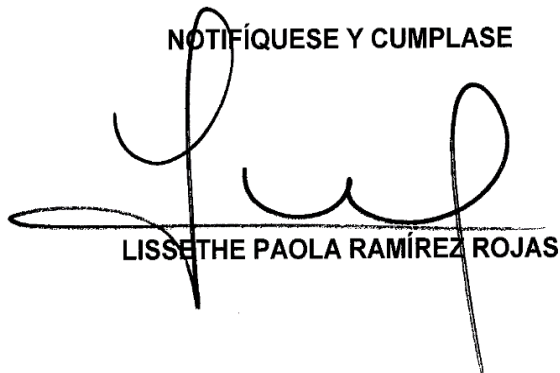
PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada respecto al abogado Miguel Ángel Doncel Colorado, toda vez que aquel no hace parte dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder otorgado al abogado Juan David Hurtado Cuero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada AMANDA FRANCO ALEGRIA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 66.992.881 y Tarjeta Profesional No. 114.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 91 del 7 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPVIFUTURO

DEMANDADO: JOSÉ FIDEL BOLAÑOS CONTRERAS Y OTRO

RADICACIÓN No. 760014003-027-2012-00679-00

AUTO No. 4858

Mediante auto No. 2.239 comunicado el 7 de noviembre de los cursantes, emitido en curso del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal bajo la radicación 76001400303120230035500, se resolvió decretar el embargo de remanentes del demandado Bolaños Contreras, no obstante, dicho embargo no resulta procedente, por existir otro con anterioridad en igual sentido.

Así mismo, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se ordene sancionar al pagador del Municipio de Cali, por no acatar la orden de embargo decretada; al respecto corresponde manifestar que lo pretendido es improcedente, por cuanto desde el 20 de octubre de 2022, aquel informó que *“no es posible continuar con el descuento de embargo ya que el demandado no se encuentra vinculado a esta entidad”* lo que fue puesto en conocimiento de las partes el 10 de noviembre del referido año; en tal virtud se negará lo pretendido

Por otra parte, revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a solicitud de sancionar al pagador, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor de la ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, informó que respecto del proceso 24-2022-00019-00, sí surten los efectos legales esperados, con el embargo de remanente del demandado **JOSÉ FIDEL BOLAÑOS CONTRERAS**

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, informó que respecto del proceso 31-2021-00552-00, NO surten los efectos legales esperados, con el embargo de remanente del demandado José Fidel Bolaños Contreras, como quiera que allá la demandada es DEYANIRA LOPEZ ARANGO.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, informó que si bien, respecto del proceso 31-2016-00830, sí surtieron los efectos legales esperados, con el embargo de remanente del demandado **JOSÉ FIDEL BOLAÑOS CONTRERAS**, la medida cautelar fue dejada a disposición en su momento, sin embargo reitera que se precisó el pagador en su momento informó



que el demandado no pertenece a la planta de la Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali, desde el 25 de marzo de 2022; motivo por el cual indicó que no era posible acatar la orden de embargo.

SEXTO: NEGAR la solicitud de embargo de remanentes solicitada respecto del demandado JOSE FIDEL BOLAÑOS CONTRERAS respecto del proceso 015-2006-00586-00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que dicha medida ya fue decretada en este proceso y surtió efectos desde el 13 de junio de 2015

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a JOSE FIDEL BOLAÑOS CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.682.734, dentro del proceso ejecutivo que cursa actualmente en el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** bajo la radicación 024-2022-00784-00

fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante algranados21@hotmail.com.

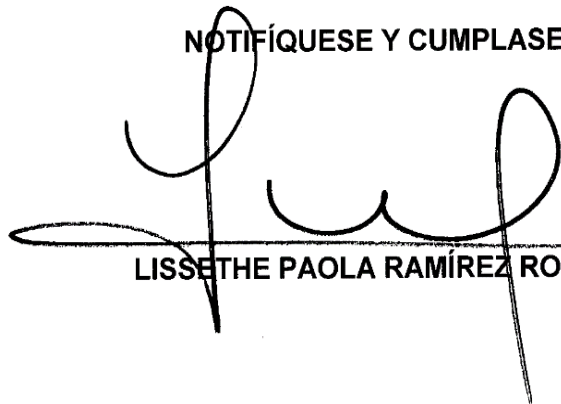
Por secretaría líbrese y remítase por correo institucional el oficio correspondiente

OCTAVO: OFICIAR al JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para informarle que el embargo de remanentes decretado en el proceso 031-2023-00355-00, respecto demandado JOSE FIDEL BOLAÑOS CONTRERAS, respecto del presente asunto **NO SURTE LOS EFECTOS ESPERADOS**, como quiera que ya existe solicitud de embargo de remanentes anterior.

Por secretaría líbrese y remítase por correo institucional el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 91 del 7 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: LEXCOOP
DEMANDADO: ROSALBA COLL ROJAS
RADICACIÓN No. 027-2021-00737-000
AUTO No. 6584

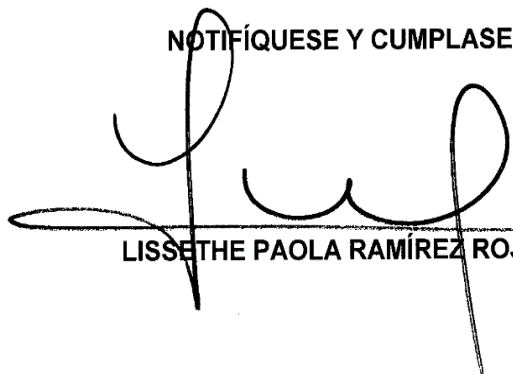
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

INFORMAR a la apoderada judicial que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa y en particular el cumplimiento de lo dispuesto mediante auto No. 4913 del 18 de septiembre de 2023, debe dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 91 del 7 de diciembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO AVENDAÑO RAMIREZ cesionario

DEMANDADO: PIERSON URBANO BERMEO

RADICACIÓN No. 760014003-028-2009-00832 -00

AUTO No. 6569

En atención al memorial que antecede allegado por el señor ÁLVARO ENRIQUE QUINTANA GÓMEZ, quien manifiesta actuar como tercero interesado y solicita la reproducción de los oficios de levantamiento de medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas CLV362, es preciso señalar que el proceso actualmente se encuentra suspendido, en virtud de lo normado en el artículo 545 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

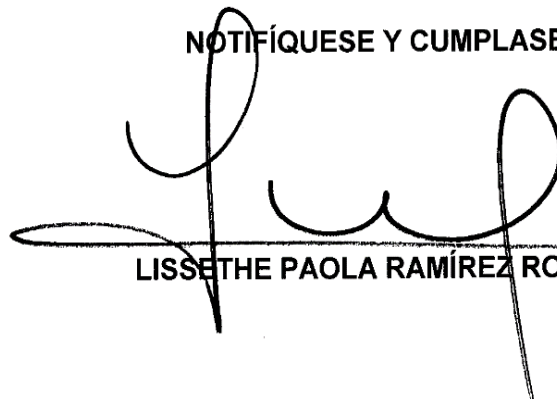
PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por el señor ÁLVARO ENRIQUE QUINTANA GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR al conciliador en insolvencia del Centro de Conciliación CONVIVENCIA & PAZ, a fin de que se sirva remitir información, de manera inmediata, en relación a lo acaecido con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el que fue admitido el demandado PIERSON URBANO BERMEO en 2022. Lo anterior, en virtud a que luego de la admisión notificada por el conciliador JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA y pese a requerimiento anterior, a la fecha no se tiene información al respecto; no obstante, el proceso ejecutivo adelantado contra el aludido demandado, se encuentra suspendido.

Líbrese por secretaria la comunicación respectiva y remítase al destinatario, con copia al correo electrónico de las partes. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: INGRID VIVIANA PALACIOS
RADICACIÓN No. 029-2021-00257-00
AUTO No. 6585

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

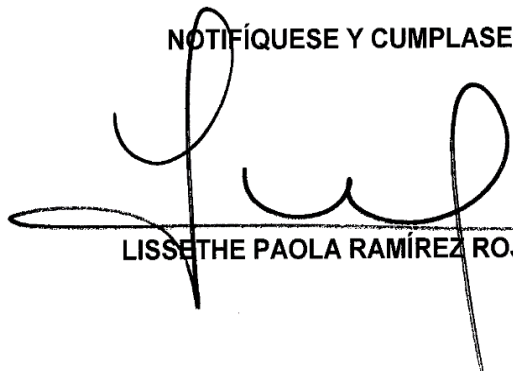
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-283844 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, posea la señora INGRID VIVIANA PALACIOS.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente con copia al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico juridico5@marthajmejia.com y a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 91 del 7 de diciembre de 2023.



INFORME: A Despacho de la señora Juez, indicándole que el adjudicatario, allegó la consignación del valor del impuesto correspondiente y del excedente del precio del remate, realizado dentro del término legal. Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA LONDOÑO AGUDELO
DEMANDADO: RAÚL CASTILLO REALPE
RADICACIÓN No. 034-2013-00923-00
AUTO No. 6586

En diligencia de remate virtual efectuada el 16 de noviembre de 2023 a través de la plataforma LIFESIZE, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por JUAN BAUTISTA LONDOÑO AGUDELO contra RAÚL CASTILLO REALPE previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley **SE ADJUDICÓ** al señor EDWIN BUENAVENTURA MEJIA VITERI identificado con C.C. 94.060.565 a través de apoderado judicial, por ser el mejor postor, el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-557956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de CUARENTA MILLONES UN MIL PESOS (\$40.001.000).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, el adjudicatario, consignó la suma de DOS MILLONES UN MIL PESOS (\$2.001.000) correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 y el excedente del precio del remate, que ascendía a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$32.360.000), como correspondía.

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibídem. Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA DILIGENCIA DE REMATE efectuada el 16 de noviembre de 2023 a través de la plataforma LIFESIZE, dentro del proceso ejecutivo adelantado por JUAN BAUTISTA LONDOÑO AGUDELO contra RAÚL CASTILLO REALPE en la que se le adjudicó el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-557956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali al señor EDWIN BUENAVENTURA MEJIA VITERI identificado con C.C. 94.060.565.

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaria al adjudicatario del bien cuatro juegos de copia autentica del acta de remate y de la presente providencia con las constancias de ley, para efectos de su protocolización y registro, lo anterior, una vez acreditado por la interesada el pago del arancel judicial liquidado conforme lo dispone el acuerdo PCSJA23-12106.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-557956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de RAÚL CASTILLO REALPE.</i>	<i>No. 82 del 18 de febrero de 2014 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Hipoteca Abierta con cuantía indeterminada</i>	<i>Escritura pública No. 401 del 16 de febrero de 2011 ante la Notaria 4 del</i>



	<i>círculo de Cali, registrada en la anotación No. 5 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-557956 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali.</i>
<i>Un lote de terreno distinguido con el número "9", que hace parte de la Parcelación Campestre "LA CRISTALINA", ubicada en el Kilómetro 32 de la antigua Carretera que de Cali conduce a Buenaventura, jurisdicción del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, con un área de 3.092.521 metros cuadrados, sus linderos descritos gráficamente en el plano de división número uno (1), sin los siguientes: Del punto 1 al 2, en línea recta de 51.43 metros, con el lote número 10 (10). Del punto 2 al 3. En línea curva de 75.49 metros, con vía vehicular interna. Del punto 3 al 4, en línea recta de 76.54 metros, con vía vehicular interna. Del punto 3 al 4, en línea recta de 76.54 metros, con el lote número ocho (8). Del punto 4 al 1, en línea quebrada en 55.29 metros, con la quebrada NN que lo separa del predio de Arnul Núñez.</i>	
<i>El bien inmueble en su momento fue adquirido inicialmente en un 50% o mitad, por compra hecha a Construservi S.A, mediante escritura pública No. 834 del 21 de marzo de 2007 y posteriormente adquirió el otro 50% o mitad, por compra hecha a German Alfonso Ardila Duarte, mediante la escritura pública No. 140 del 28 de enero de 2011, otorgadas ambas escrituras en la notaria 18 del círculo de Cali.</i>	

CUARTO: OFICIAR a la señora Adriana Lucia Aguirre Pabón en su calidad de auxiliar de la justicia y que se ubica en la Carrera 4 No. 13-97 oficina 402 o en el número celular 3113154837 para que haga entrega del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-557956 al adjudicatario EDWIN BUENAVENTURA MEJIA VITERI identificado con C.C. 94.060.565 o a quien esta autorice, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas de su gestión. Librese por secretaria comunicación.

QUINTO: RESERVAR la suma de \$5.865.326, por concepto de impuesto predial debidamente informado por el señor Mejía Viteri adjudicatario del bien inmueble, conforme el numeral 7° del artículo 455 del CGP

SEXTO: SOLICITAR colaboración al adjudicatario del bien inmueble EDWIN BUENAVENTURA MEJIA VITERI a fin de que una vez entregado el bien a ella adjudicado se sirva ponerlo en conocimiento de esta Autoridad Judicial a la mayor brevedad posible.

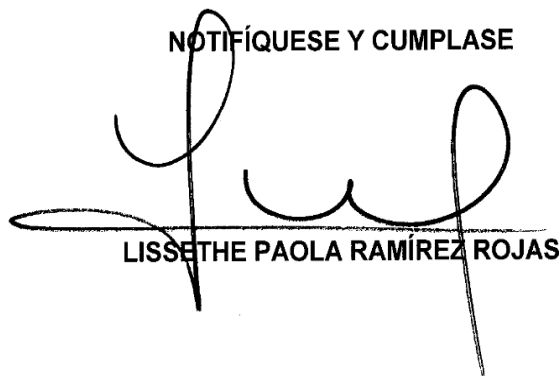
SEPTIMO: ORDENAR a favor del señor JHON JAIRO BARBOSA KLINGER identificado con C.C. 94.416.589, el pago del depósito judicial No. 469030002972994 del 12 de septiembre de 2023 por la suma de \$ 7.640.000 mediante abono a la cuenta de ahorros No. 24121284679 en Banco Caja Social S.A, para lo cual allegó la certificación de la cuenta bancaria. Lo anterior, deberá materializarse en el término de ejecutoria de este proveído.

OCTAVO: COMUNICAR *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico barbosaabogados1@gmail.com y déjese constancia de ello en el expediente.

De igual manera, deberán proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA LONDOÑO AGUDELO

DEMANDADO: RAÚL CASTILLO REALPE

RADICACIÓN No. 034-2013-00923-00

AUTO No. 6587

El apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que estuvo pendiente de la diligencia de remate fijada para el 16 de noviembre de 2023; sin embargo, pese a que espero hasta las 10:30am, en ningún momento se le envió el “link” para ingresar, por lo que revisó el expediente digital donde pudo observar que habían ingresado dos posturas y expresa que el 15 de noviembre de 2023, previamente había remitido mensaje cifrado con la postura de su mandante por cuenta del crédito. Por lo que desconoce el resultado de la almoneda.

Resulta pertinente manifestar que, carece de fundamento el reproche señalado por el profesional del derecho en lo relativo a que no se le suministró el enlace para ingresar a la diligencia de remate, cuando contrario a ello, aquel se encontraba debidamente citado inicialmente en el numeral 1° del auto No. 5004 del 11 de octubre de 2023, así mismo en el aviso de remate que le fue enviado a través de correo electrónico para su publicación y en el portal web¹ de la página de la rama judicial, sin que la situación planteada sea imputable al Despacho y por lo tanto, carece de veracidad.

Ahora bien, en relación a la postura que señala el togado haber remitido desde el 15 de noviembre de 2023, contrario a lo expuesto, tal como se establece en lo relativo al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y los deberes de los sujetos procesales en relación a ello, el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022² en concordancia con el artículo 109 del C.G.P, resultan aplicables conforme a lo legal dentro del proceso por parte de este Juzgado como normas imperativas que se hacen extensivas a los usuarios de la administración de justicia, sin que se desprende como lo pretende el peticionario, que deba omitirse el adecuado ejercicio de los derechos procesales para dar paso a lo por él pretendido o que el desconocimiento o la indebida remisión de la postura para la diligencia de remate celebrada, sea un argumento que posibilite sanear el error cometido e imputable a su actuar.

Lo anterior, toda vez que el envío del documento contentivo de la postura para ser parte en una almoneda, en procura de dar eficacia a los actos propios del litigio en consonancia con el correcto uso y aprovechamiento de las oportunidades procesales para propender por la adecuada observancia de los términos perentorios establecidos y demás requisitos contemplados conforme a derecho, determinan como requisito fundamental que, los mensajes de datos deben ser enviados al correo electrónico institucional destinatario, lo cual no solo fue publicitado por el Consejo Superior de la Judicatura, sino que también se encuentra fijado en

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/48>

² **ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** (...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (...) Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...) **PARÁGRAFO 1.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



el sitio web oficial del Juzgado para el caso de las diligencias de remate, en la página de la Rama Judicial.

Se reitera entonces, que la presentación errónea y sin el cumplimiento de las formalidades por parte de los usuarios, no resulta atribuible al Juzgado ni a su secretaría, quedando así el interesado inmerso a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador, en relación a su actuar, pues remitió la postura para remate como consta en el anexo allegado, al correo electrónico memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo lo correcto al correo j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como se encuentra establecido en el protocolo³ vinculante para los oferentes o para las partes en concordancia con la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021⁴ emitida por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, debidamente publicados en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial para ello, con el fin de acercar el servicio de justicia al ciudadano.

Lo anterior, siendo de estricto cumplimiento tanto por este Recinto Judicial como por los sujetos procesales y demás interesados dentro de las actuaciones procesales adelantadas, que para el caso de marras como se señaló en el auto que fijó la fecha para remate. Por lo tanto, sin dubitación alguna es claro que del actuar reprochado no se ha desprendido vulneración alguna a los derechos del extremo actor, quien, vale reiterar, ha contado con las garantías y los términos procesales para hacer efectivos sus derechos, lo cual plantea en esta oportunidad como una presunta irregularidad que no se constituyó sino bajo el subjetivo criterio de lo que para el resultaba procedente.

Corolario de lo anterior, se,

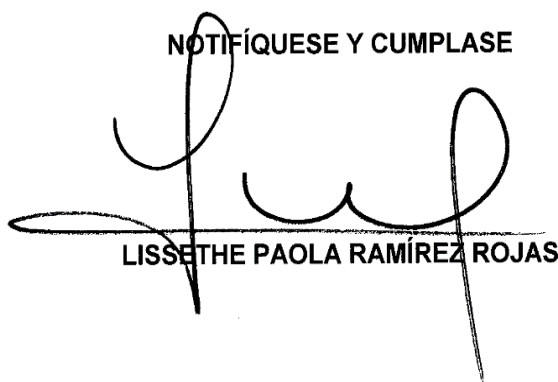
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo pretendido por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR al profesional del derecho que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 91 del 7 de diciembre de 2023.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

⁴ <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=14586>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ENERTOTAL S.A E.S.P

DEMANDADO: SOCIEDAD BUSSINES GROUP MEDIOS S.A.S

RADICACIÓN No. 034-2015-00925-00

AUTO No. 6589

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto No. 3171 del 30 de julio de 2023, mediante el cual se negó la solicitud elevada con el propósito de *“ubicar a la sociedad demandada y así poder practicar la diligencia de secuestro de su establecimiento de comercio donde se encuentre actualmente”* bajo la aplicación del parágrafo 2 del artículo 291 del CGP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye, el profesional del derecho que contrario a lo dispuesto por esta funcionaria, lo pretendido es que bajo los poderes y deberes oficiosos *“dianados de las siguientes disposiciones: Arts. 2; 11; 42; 43, #4; 291, Parágrafo 2 del CGP, se atempere de manera particular a lo consagrado por el num. 4 del art. 43 y Parág. 2 del art. 291,”*, se disponga sobre el particular con el fin de *“ubicar a la sociedad demandada a través de las entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos que puedan suministrar esa información y así para poder practicar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio que ya se encuentra embargado como consta en el proceso.”*

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

A fin de resolver el asunto traído a estudio, resulta pertinente citar el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P. así:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

En igual sentido el artículo 43 del C.G.P al tenor reza:

“Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”



En efecto, tal y como lo sostiene el recurrente, en efecto, una de las novedades del Código General del Proceso, es la facultad o mejor, el poder que se le confirió al Juez con miras a lograr los fines del proceso, lo relativo y tendiente a que se le facilite la información al ejecutante, en relación a la parte ejecutada. En tal sentido, cuando al interesado, se le niega la información que requiere, resulta viable solicitar la intervención judicial; en tal virtud, acreditado el presupuesto fáctico previsto por el legislador, debe desplegarse la gestión pertinente, con miras a recaudar previamente la información que requiere.

Ya para resolver, observa ésta Juzgadora, que si bien el recurrente, en la solicitud inicial, justificó su pedimento señalando que *“Verificada personalmente la dirección del establecimiento de comercio que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, así como la que tiene publicada en internet, antes de llevarse a cabo la diligencia de secuestro, se constató que éste ya no funciona allí, razón por la cual no se pudo llevar a cabo la diligencia.”*

La autoridad competente que conoce del proceso esta revestida de todas las facultades para requerir a las entidades con el fin de suministrar la información que sirva para localizar al demandado y por ello *“en virtud que hemos agotado la búsqueda de la dirección y ubicación de la parte demandada, de manera respetuosa solicito dar aplicación al Parágrafo Segundo, del artículo 291 del CGP, para efectos de ubicar a la sociedad demandada y así poder practicar la diligencia de secuestro de su establecimiento de comercio donde se encuentre actualmente.”*, lo cierto es que la norma citada otorga al interesado la facultad de acudir ante el juez con miras a que se disponga sobre el particular con el único propósito de llevar a cabo la notificación personal de la parte demandada, sin que dichos efectos y su aplicación se hagan extensivos para cualquiera de los propósitos subsiguientes o frente a las demás actuaciones procesales que pretenda la parte demandante se adelanten al interior del compulsivo, por lo que, no acceder a lo solicitado no resulta de manera alguna, una postura arbitraria o infundada, pues en efecto, la decisión rebatida, sólo es el producto de la aplicación de la norma.

En igual sentido, resulta improcedente dar aplicación a lo dispuesto en relación con la facultad oficiosa otorgada en el artículo 43 ibídem como ahora lo pretende el ejecutante, toda vez que no acreditó a menos sumariamente haber exigido a las autoridades o a los particulares la información de ser el caso, sobre la ubicación del establecimiento de comercio de la sociedad demandada, que bien pudiese encontrarse para este momento procesal debidamente actualizada ante la entidad competente, entiéndase, la cámara de comercio o en mayor extensión de los registros que se hallen a favor de la sociedad demandada, puesto que en lo concerniente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil dispone *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, a la vez que el artículo 167 del Código General del Proceso pregoná que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

Bajo las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para negar lo pretendido dentro del proceso de la referencia y como quiera que los fundamentos que se han dejado consignados se estiman suficientes para confirmar la decisión que por vía de impugnación se ha revisado, esta se mantendrá.

En este punto, debe recordársele al abogado que le corresponde **“Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión”**¹, igualmente su deber como apoderado de parte

¹ Numeral 4º de Ley 1123 de 2007 Código Disciplinario del abogado



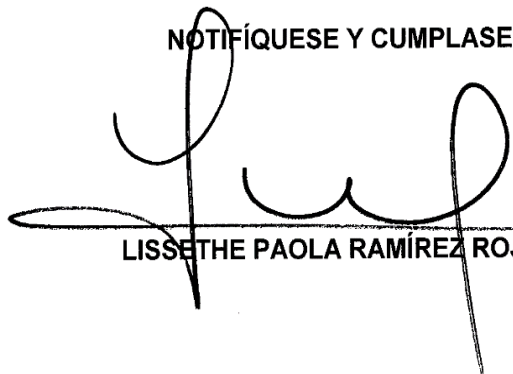
“Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.” “Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.”², puesto que lo manifestado no está enfocado en un correcto entendimiento de las normas aplicables, sino que denotan un desconocimiento de las formas que rigen este juicio bajo el entendido de lo que para el subjetivamente resulta procedente. Corolario de lo anterior, se;

RESUELVE

NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 3171 del 30 de julio de 2023, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 91 del 7 de diciembre de 2023.

² Artículo 78 del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO

DEMANDADO: JORGE ELIECER MOSQUERA

RADICACIÓN No. 035-2019-00639-00

AUTO No. 6588

Revisado el expediente, se advierte que, se cometió un yerro en el auto No. 4478 del 4 de septiembre de 2023, sin embargo, como el error obedece a la forma y no al sentido de la decisión, por medio de esta providencia de conformidad con lo normado en el artículo 285 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el auto No. 4478 del 4 de septiembre de 2023 y en particular en el numeral 1° el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto que se relaciona a continuación:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo del vehículo de placas WCY192 de la secretaria de movilidad de Ginebra, de propiedad del demandado JORGE ELIECER MOSQUERA.</i>	<i>No. 3799 del 17 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placa WCY192 de la secretaria de movilidad de Ginebra, de propiedad del demandado JORGE ELIECER MOSQUERA.</i>	<i>CYN/005/2479/2022 del 28 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Dirección De Investigación Criminal E Interpol (DIJIN) - Secretaria de Movilidad de Ginebra.</i> <i>Ubicado en la estación de policía del Bordo – Cauca.</i>

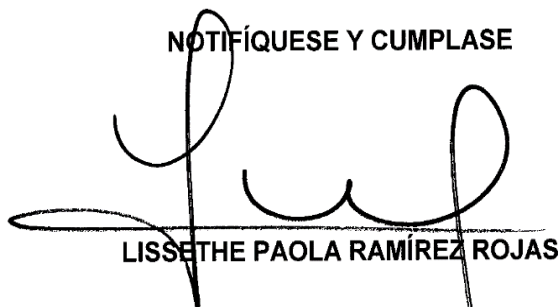
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.”

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Comunicaciones y notificaciones – procédase *inmediatamente* y **en el término de ejecutoria de este proveído** de conformidad con aquí dispuesto teniendo en cuenta la aclaración consignada con copia de los oficios al correo electrónico arceabogado2@hotmail.com, para su conocimiento.

TERCERO: NO DAR TRAMITE como derecho de petición a lo pretendido por el apoderado judicial de la parte demandada, toda vez que la naturaleza de la misma es de carácter judicial y no administrativo, sin encontrarse a los términos establecidos en la Ley 1755 del 2015, sino que atiende a los procedimientos propios de cada juicio¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 91 del 7 de diciembre de 2023.

¹ Sentencia T-215A/11 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: LEONHARD VANEGAS SANCHEZ
RADICACIÓN No. 035-2020-00420-00
AUTO No. 6590

En virtud a la solicitud allegada por JORGE NARANJO DOMINGUEZ apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A actuando a través de apoderado judicial contra LEONHARD VANEGAS SANCHEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea LEONHARD VANEGAS SANCHEZ, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 2381 del 9 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

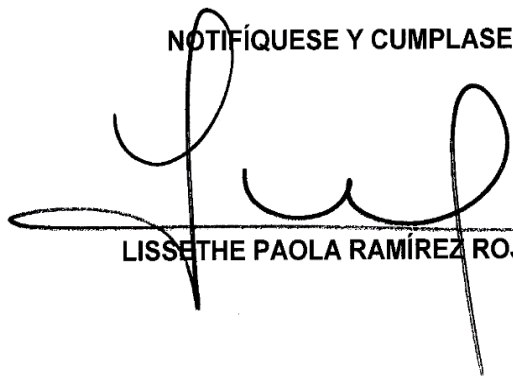
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 91 del 7 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU cesionario
DEMANDADO: JESUS ANTONIO SILVA RAMIREZ
RADICACIÓN No. 007 2018 00850-00
AUTO No. 6549

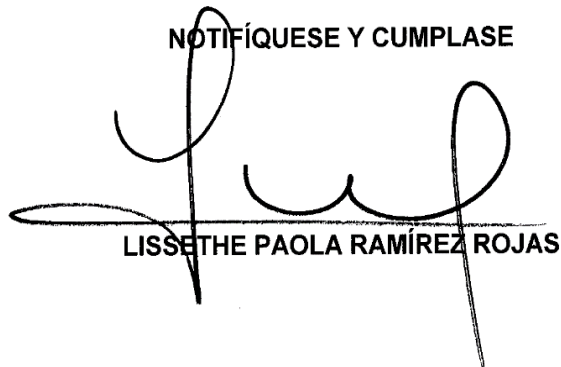
El conciliador DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA, del Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA, solicita la suspensión del proceso que aquí se adelanta e informa que, desde el 27 de noviembre de 2023, aceptó al demandado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P, se,

DISPONE:

DECRETAR la suspensión del proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 91 del 07 de diciembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: BERENICE CORREA LOPEZ y HUMBERTO LONDOÑO RUIZ

RADICACIÓN No. 016-2014-00533-00

AUTO No. 6547

Solicita la abogada YOLIMA QUIÑONES CUERO, en representación del señor LUIS ELIEGER LOPEZ MURILLO, quien no es parte dentro del presente proceso, que se ordene la entrega del inmueble ubicado en la CARRERA 26 K1 N°. 121-10 de la Urbanización Calimio Desepaz Lote 31 de la Manzana C-8 Etapa III de la ciudad de Cali, aduciendo que es el actual propietario del inmueble en virtud de la compra hecha al señor HERLEY TABIMA RAMIREZ, a quien le fue adjudicado el mencionado bien inmueble, en audiencia de remate celebrada el 04 de febrero de 2016, con auto de aprobación el 10 de marzo de 2016; haciéndose entrega real y material a través de comisionado el día 30 de enero de 2018.

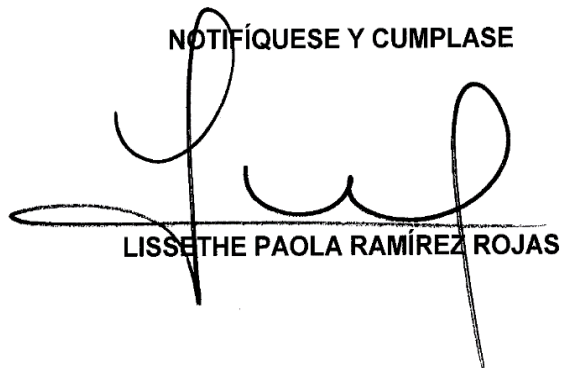
Solicitud que resulta improcedente, toda vez que, como consta en el proceso la adjudicación del inmueble fue al señor HERLEY TABIMA RAMIREZ, y en su oportunidad se dispuso la entrega del bien inmueble, en su favor orden que fue materializada el 30 de enero de 2018, sin que pueda disponerse sobre situación posterior que se hubiere suscitado con el aludido bien. En consecuencia, se,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud que antecede, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 91 del 07 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONEMPTEC
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO OSPINA GARCIA
RADICACIÓN No. 016 2018 00405-00
AUTO No. 6542

En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

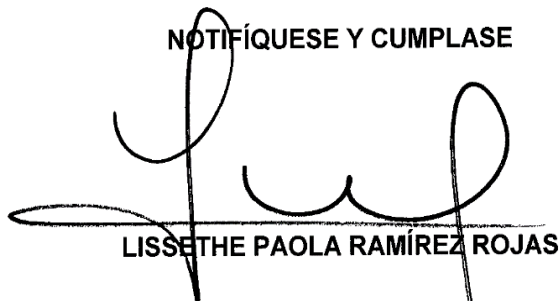
REQUERIR a SURAMERICANA EPS, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes de la demandada JOSE ALEJANDRO OSPINA GARCIA.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración a la entidad prestadora de salud, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante colfincredito3@colfincredito.com.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 91 del 07 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: LEONIDES ARRECHEA OCORO
RADICACIÓN No. 019 2021 000476-00
AUTO No. 6551

En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

REQUERIR a **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS**, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes de la demandada LEONIDES ARRECHEA OCORO.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración a la entidad prestadora de salud, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante juridico5@marthajimeia.com

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 91 del 07 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: ALDO GIUSEPPE AVILLA VARON
RADICACIÓN No. 020 2013 00811-00
AUTO No. 6546

Teniendo en cuenta que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa la conversión de dineros a favor del presente trámite como remanentes, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ **7.670.190.00** a favor de la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.939.072 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

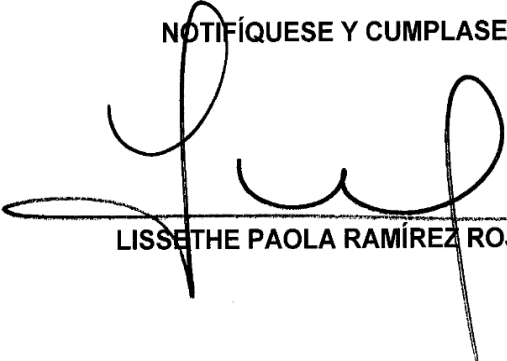
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

469030002984307	9005756058	RF ENCORE S.A.S.	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2023	NO APLICA	\$ 6.548.401,00
469030002984308	9005756058	RF ENCORE S.A.S.	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2023	NO APLICA	\$ 1.121.789,00
TOTAL						\$ 7.670.190,00

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico vlozano@victorialozano.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 91 del 07 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: NESTOR EDUARDO LOPEZ VALENCIA
RADICACIÓN No. 020 2019 00030-00
AUTO No. 6550

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de WINNER GROUP S.A., para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de su notificación, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que devenga el aquí demandado NESTOR EDUARDO LOPEZ VALENCIA, medida que le fue comunicada mediante oficio No. CYN/005/0991/2023 del 24 de mayo de 2023.

PREVENGASELE al pagador de WINNER GROUP S.A., que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

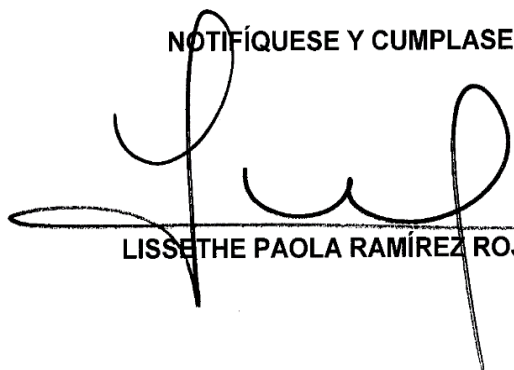
A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico gerencia@mcbrownferro.com

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

SEGUNDO: INFORMAR al abogado del extremo ejecutante que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa, debe dirigir su petición al correo electrónico del área de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA

DEMANDADO: JHON JAIRO TRUJILLO PEÑA

RADICACIÓN No. 024 2015 00421-00

AUTO No. 6458

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida cautelar solicitada ya fue decretada y teniendo en cuenta que, habiéndose aplicado los dineros pagados, la liquidación de crédito asciende a la suma de \$14.978.235,54, con corte a agosto de 2023; en consecuencia, se,

RESUELVE:

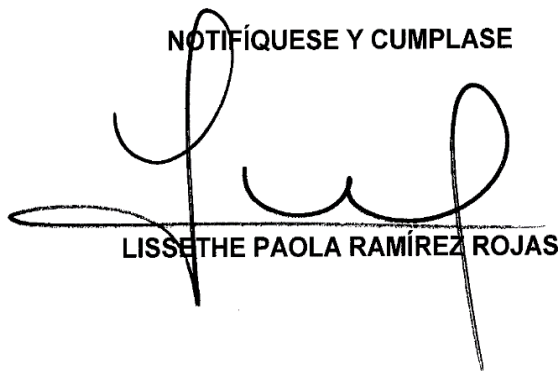
PRIMERO: AMPLIAR el límite de embargo a la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$29.000.000) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P., sobre la medida cautelar decretada y practicada en este proceso, respecto de la pensión que devengue el señor JHON JAIRO TRUJILLO PEÑA, la cual fue comunicada por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali mediante oficio No. 1306 del 25 de mayo de 2015.

SEGUNDO: OFICIAR por secretaria al pagador **COLPENSIONES** y póngase en conocimiento del mismo lo dispuesto en el numeral anterior, así mismo **INDIQUESELE** que la ampliación del límite de embargo aquí decretado es para cubrir la totalidad de la obligación aquí ejecutada; por lo anterior, deberá el pagador continuar efectuando la retención y consignación los dineros embargados a órdenes de la **cuenta única de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.**

TERCERO: PREVENGASELE al pagador que de no atender la orden oportunamente responderá por la omisión a lo dispuesto a través del presente proveído e incurrirá en multa conforme a lo legal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 91 del 07 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: ANGELICA VIVIANA RAMIREZ GARCIA y ALINA EDID CASALLAS SUAREZ

RADICACIÓN No. 025 2018 00433-00

AUTO No. 6539

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el juzgado de origen, informa la conversión de dineros a favor del presente trámite, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$5.090.030.47 hasta el 30 de septiembre de 2023, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 3.928.889.00 a favor de la abogada MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.770.583 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002542151	94318759	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	\$ 304.746,00
469030002542152	94318759	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	\$ 152.373,00
469030002542153	94318759	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	\$ 152.373,00
469030002542154	94318759	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	\$ 244.888,00
469030002542155	94318759	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	\$ 161.516,00
469030002542156	94318759	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	\$ 161.516,00
469030002542157	94318759	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	\$ 161.516,00
469030002542158	94318759	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	\$ 161.516,00
469030002542159	94318759	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	\$ 167.221,00
469030002542160	94318759	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	\$ 161.516,00
469030002575199	94318759	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2020	NO APLICA	\$ 161.516,00
469030002589347	94318759	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2020	NO APLICA	\$ 161.516,00
469030002605321	94318759	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2021	NO APLICA	\$ 161.516,00
469030002612895	94318759	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 161.516,00
469030002624176	94318759	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA	\$ 161.516,00
469030002633796	94318759	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 161.516,00
469030002644470	94318759	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	\$ 161.516,00
469030002655165	94318759	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2021	NO APLICA	\$ 161.516,00
469030002666154	94318759	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	\$ 161.516,00
469030002680259	94318759	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2021	NO APLICA	\$ 161.516,00
469030002978078	94318759	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 161.516,00
469030002978081	94318759	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 161.516,00
469030002978086	94318759	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 161.516,00
TOTAL						\$ 3.928.889,00

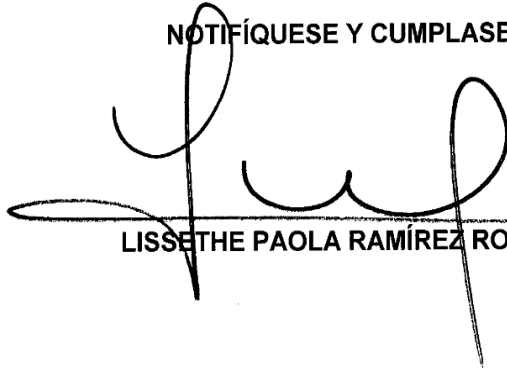


CUARTO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: 1 mariele121312@gmail.com.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que se sirvan actualizar la liquidación de crédito de conformidad con lo señalado en el art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 91 del 07 de diciembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BALANCEADOS DEL VALLE S.A.S.

DEMANDADO: LEONARDO ALZATE GARCIA

RADICACIÓN No. 026 2015 00458-00

AUTO No. 6540

Solicita el Representante Legal del parqueadero CIJAD S.A.S, que se ordene a quien corresponda el pago por concepto de custodia y almacenaje del vehículo de placas VBS-391 objeto de cautela dentro del proceso de la referencia, lo cual afirma, asciende a la suma de \$31.437.116,51.

Al respecto debe precisarse que, el proceso ejecutivo adelantado contra LEONARDO ALZATE GARCÍA bajo la radicación 76001400302620150045800, se encuentra terminado por desistimiento tácito, desde el 24 de noviembre de 2021. Que en virtud de la orden judicial se dispuso la cancelación de las medidas cautelares decretadas en curso del proceso entre las cuales están las relacionadas con el vehículo antes mencionado; por lo anterior, encontrándose el proceso terminado y habiéndose determinado sobre la medida cautelar mencionada, no resulta procedente realizar actuaciones judiciales en el presente asunto.

En virtud de lo antes expuesto, le corresponde al peticionario adelantar la gestión que considere pertinente, a fin de recaudar el pago pretendido y el retiro de las instalaciones del vehículo, de ser el caso. Corolario de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por el Representante Legal del parqueadero CIJAD S.A.S, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dispóngase la reproducción, actualización y envío de los oficios de desembargo, ordenado mediante auto No. 5126 de fecha 24 de noviembre de 2021. Dejándose la respectiva constancia en el expediente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 91 del 07 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: JOSE RAFAEL REALPE FERNANDEZ

RADICACIÓN No. 028 2022 00327-00

AUTO No. 6552

Presenta la apoderada la parte demandante, la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G. del P., una vez revisada se observa que la misma no cumple con los lineamientos del mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, por cuanto los capitales y las fechas de liquidación difieren de lo autorizado; en consecuencia, se,

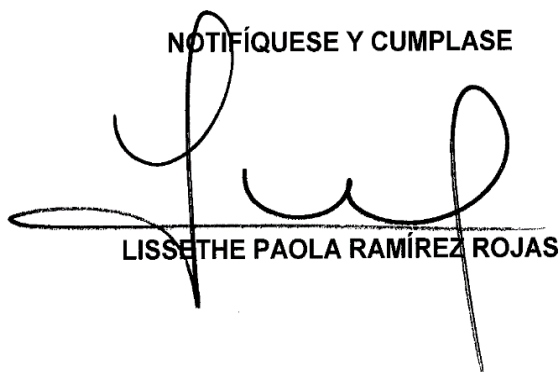
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el trámite de la liquidación de crédito allegada, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva presentar la liquidación de crédito ajustada conforme a lo autorizado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 91 del 07 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. y ALEX PEREA CORDOBA cesionario parcial

DEMANDADO: JUAN ANTONIO MEZA TREJOS Y OTRA

RADICACIÓN No. 029 2010 00346-00

AUTO No. 6544

Solicita el apoderado judicial del cesionario parcial Alex Perea Córdoba, que se dé trámite a la solicitud de dación en pago; de la revisión del presente trámite se tiene que, con auto del 06 de septiembre de 2021, se resolvió sobre tal petición.

Seguidamente se revisa el contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio se dispondrá de conformidad; se procederá a aceptar la transferencia de los pagarés números 01021476544-0, 0102838685-00, CCL-040067 y 0102286039800. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: ESTESE EL PETICIONARIO a lo dispuesto en auto N°. 3644 del 06 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso NEGAR la dación en pago solicitada.

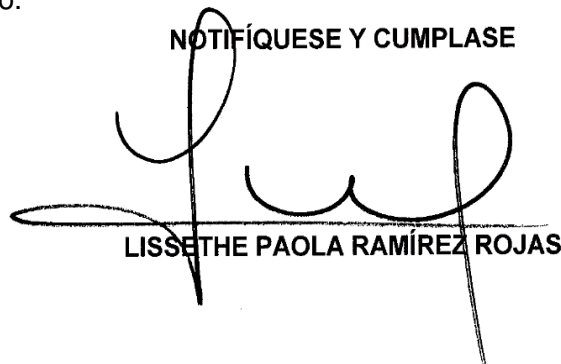
SEGUNDO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DE LOS PAGARÉS números 01021476544-0, 0102838685-00, CCL-040067 y 0102286039800 que obran como títulos base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCOOMEVA S.A. y FIDUCIARIA COOMEVA S.A.

TERCERO: RECONOCER como adquirente del título y demandante a **FIDUCIARIA BANCOOMEVA S.A.**; y continúa el ejecutante ALEX PEREA CORDOBA.

CUARTO: RATIFICAR a la abogada MARIELA GUTIERREZ PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.270.523 y Tarjeta Profesional No. 53.451 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 91 del 07 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. cesionaria

DEMANDADO: JUAN JOSE MEZA ECHEVERRI

RADICACIÓN No. 032 2017 00812-00

AUTO No. 6541

Solicita el ejecutante se requiera a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), para que informe si el vehículo de placas IPX-474 fue decomisado y remita los soportes correspondientes, como quiera que con oficio N°. CYN/005/1116/2022, se comunicó la orden de decomiso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** para que en un término perentorio de **cinco (5) días** una vez notificado, cumpla con la orden judicial o en su defecto informe porque aún no ha dado cumplimiento a lo dispuesto respecto a la inmovilización del vehículo de placa IPX-474 comunicada mediante oficio CYN/005/1116/2022.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Por secretaría librese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 91 del 07 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONJAVERIANA
DEMANDADO: GLORIA AMPARO MOLANO ESPINOSA
RADICACIÓN No. 032 2019 00722-00
AUTO No. 6460

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$16.914.882.00 hasta el 31 de julio de 2023, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 2.807.200.00 a favor del abogado RIGOBERTO SALAZAR SOTO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.468.065 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

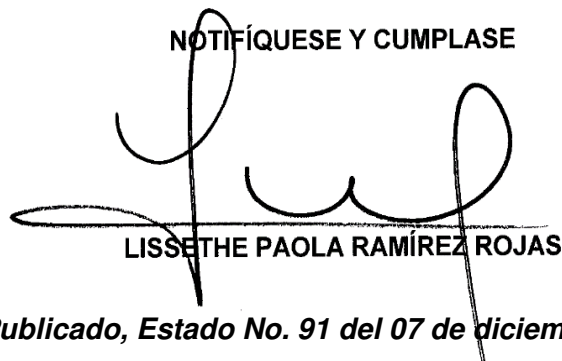
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

469030002955251	8001577511	FONDO EMPLEADOS PONT FONDO EMPLEADOS PONT	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2023	\$ 556.800,00
469030002969772	8001577511	FONDO EMPLEADOS PONT FONDO EMPLEADOS PONT	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	\$ 556.800,00
469030002981198	8001577511	FONDO EMPLEADOS PONT FONDO EMPLEADOS PONT	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2023	\$ 556.800,00
469030002992443	8001577511	FONDO EMPLEADOS PONT FONDO EMPLEADOS PONT	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2023	\$ 1.136.800,00
TOTAL					\$ 2.807.200,00

CUARTO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: colfincredito3@colfincredito.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 91 del 07 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COPROCENVA
DEMANDADO: MILENA CRUZ ZANDRA
RADICACIÓN No. 033 2018 00634-00
AUTO No. 6543

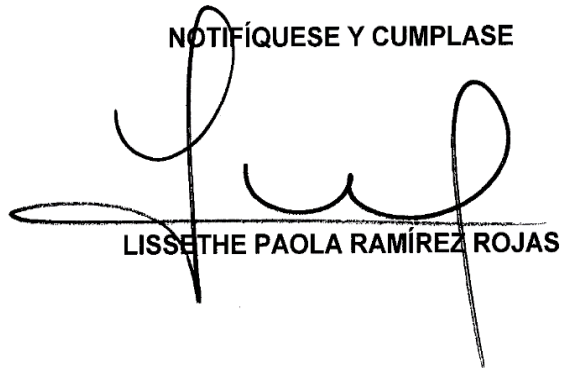
El señor Nilo Vivas Delgado, solicita una vez más se actualice la liquidación de crédito, no obstante, lo pedido ya se resolvió mediante auto anterior, negando lo pretendido, por los motivos allí expuestos, en consecuencia, se,

DISPONE:

NEGAR la solicitud precedente y ordenar al peticionario **ESTARSE A LO RESUELTO** mediante auto No. 4702 del 11 de septiembre de 2023

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 91 del 07 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPASOFIN
DEMANDADO: FRANCIA ELENA GONZALEZ LONDOÑO
RADICACIÓN No. 033 2019 00990-00
AUTO No. 6459

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita el embargo de los bienes que le llegaren a desembargar y los remanentes que le llegaren a quedar a la demandada FRANCIA ELENA GONZALEZ LONDOÑO; solicitud de la que se tomó atenta nota con auto N°. 203 de fecha 22 de enero de 2021, en consecuencia, se,

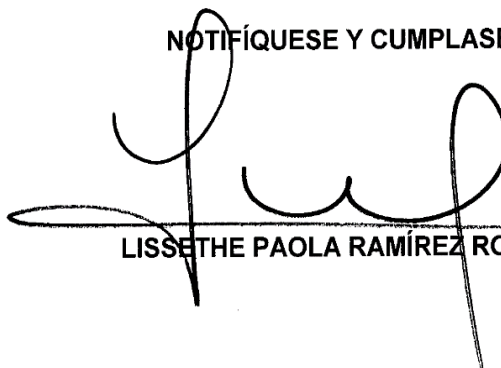
RESUELVE:

OFICIAR al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, a fin de informarle que con oficio N°. 126 del 02 de febrero de 2021, se le comunicó que fue atendida la medida cautelar solicitada; oficio remitido por correo electrónico el 12 de febrero de 2021.

POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente y remítase copia del oficio 126 con la constancia de envío orden de documento 04 y 05 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 91 del 07 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ARTEMO & BIENES S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SALINAS DIAZ Y OTRO
RADICACIÓN No. 035 2009 00337-00
AUTO No. 6548

En consideración al escrito que antecede y teniendo en cuenta la materialización de las órdenes impartidas en el auto N°. 6129 de fecha 22 de noviembre de 2023, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al secuestre **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS**, Pedro José Mejía Murgueitio. en su calidad de auxiliar de la justicia, a fin de que **haga entrega del bien inmueble** distinguido con matrícula inmobiliaria N°. 370-271348 a la adjudicataria **CLAUDIA ALEJANDRA GALVIS CRUZ**, o a quien autorice, igualmente requiérasele para que presente cuentas comprobadas de su gestión.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico diegof.herrera@gmail.com

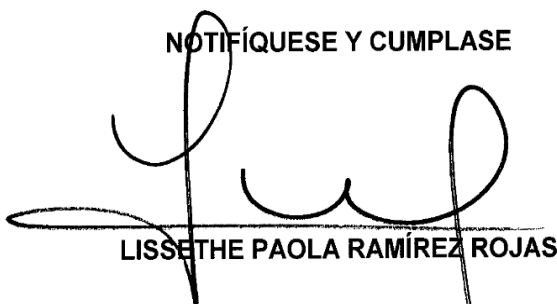
Por secretaría librese el oficio correspondiente. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

SEGUNDO: REQUERIR al demandante a fin de que preste colaboración con miras a que se materialice la orden de entrega del bien adjudicado en favor de la señora **CLAUDIA ALEJANDRA GALVIS CRUZ**; así mismo se le requiere a la adjudicataria a fin de que realice la labor a su cargo con miras a que se le haga entrega del aludido bien.

TERCERO: REQUERIR a área de depósitos judiciales, a fin de que realice con celeridad la gestión a su cargo, y deje soporte de lo ya realizado, a fin de verificar el estado del trámite ordenado tendiente al pago de impuestos municipales del bien adjudicado en subasta pública.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 91 del 07 de diciembre de 2023.